



En relación a la tramitación parlamentaria del **Proyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI** (en adelante, PL), **Confluencia Movimiento Feminista, en colaboración con Women's Declaration International España**, presenta la siguiente **propuesta de enmiendas al articulado**, en línea con lo indicado en el **Documento Político de la Confluencia Movimiento Feminista**¹, en las **alegaciones presentadas por ambas organizaciones** a esta propuesta normativa en su fase de Anteproyecto², en las **Bases para una enmienda a la totalidad** elaborada por Confluencia Movimiento Feminista³ y en la **Declaración sobre los Derechos de las Mujeres basados en el Sexo** impulsada por Women's Declaration International⁴:

1. ELIMINACIÓN DE TODO EL ARTICULADO QUE VULNERA PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

ENMIENDA PRIMERA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminación de los apartados h), i), j) y n) del artículo 3.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos principales del PL que es imponer al conjunto de la sociedad española, por imperativo legal, la creencia de que existe una "identidad sexual sentida" en cada una de las personas, la cual no sería producto de la autopercepción o conciencia nacida de la propia experiencia individual e intransferible de nuestro propio cuerpo sexuado, sino que se trataría de una esencia inmanente que expresaría carácter sexual (es decir, una especie de espíritu indescriptible que habita en nuestro interior de forma separada e independiente del cuerpo).

¹ Disponible en <http://movimientofeminista.org/documento-politico/>

² Alegaciones de CMF: <http://movimientofeminista.org/alegaciones-cmf-apl-ley-trans-igbti/>

Alegaciones de WDI: <http://womensdeclaration.es/wp-content/uploads/2021/08/ALEGACIONES-WHRC-ES-A-APL-TRANS-LGTBI-2021-08.pdf>

³ Disponible en http://movimientofeminista.org/wp-content/uploads/2022/10/enmiendas_totalidad_PL_Trans-LGTBI-CMF-2022_10_04-2.pdf

⁴ Disponible en <https://www.womensdeclaration.com/es/womens-sex-based-rights-full-text-es/>



Los apartados a suprimir del artículo 3 del PL son los que proporcionan las definiciones sobre las que se pretende imponer a la ciudadanía la creencia indicada en el párrafo anterior (el destacado no se encuentra en el original):

“h) Identidad sexual: **vivencia interna e individual del sexo** tal y como **cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.**

i) Expresión de género: **manifestación que cada persona hace de su identidad sexual.**

j) Persona trans: **persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer.**

(...)

ñ) Transfobia: Toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las **personas trans por el hecho de serlo** o de ser percibidas como tales”.

Este artículo parte de una posición ideológica concreta, que podría calificarse de “espiritual” y que se refiere a una **esencia inefable** que se encuentra en el interior de cada persona; **esencia de la que se pretenden hacer desprender derechos y obligaciones legales para el conjunto de la ciudadanía española.**

En esta doctrina, **esa “identidad sexual sentida” separada por completo del sexo de cada persona es la fuente de información “auténtica” -prevaleciendo sobre la realidad material del cuerpo- a la hora de determinar si una persona es hombre o mujer (o terceras opciones surgidas en el seno de esta creencia, como “no binario” -no ser ni hombre ni mujer-, “bigénero” -identificarse con dos “géneros”-, “fluido” -ir cambiando de identidad-, etc.).**

El PL pretende que dicha “identidad sexual sentida” tenga un reconocimiento legal en el ordenamiento jurídico español en sustitución de la categoría biológica sexo, la cual dejaría de ser considerada relevante a efectos de las políticas de igualdad y contra la violencia machista, recogida de datos estadísticos, establecimiento de categorías deportivas, definición de espacios segregados y protegidos por sexo -que pasarían a serlo en función de las distintas “identidades sexuales sentidas”-, etc.

La implantación de esta creencia en el ordenamiento jurídico español tendría un impacto muy negativo en las políticas de Igualdad y contra la violencia machista, tal y como reconoce el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) en su informe⁵ (el destacado no se encuentra en el original):

“26.- (...) **el texto anteproyectado viene a conferir una notable preferencia y una superior legitimación a la defensa de los derechos e intereses de las personas víctimas de discriminación por orientación e identidad sexual,** expresión de género o características sexuales **frente a la reconocida para la defensa del derecho de**

⁵

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20220420%20Informe%20al%20proyecto%20Ley%20igualdad%20personas%20trans%20y%20garant%C3%ADa%20derechos%20personas%20LGTBI%20v2.pdf>



igualdad de trato entre mujeres y hombres tal cual fue introducida por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

27.- Este mismo **efecto generador de posibles situaciones discriminatorias** se observa, también a título de ejemplo, en relación con el deporte, toda vez que **ni el artículo 26 ni la disposición final décimo primera⁶ del Anteproyecto contemplan la necesidad de evitar que la práctica de actividades deportivas pueda suponer la discriminación de mujeres deportistas, generando situaciones de desigualdad en el ámbito de las competiciones deportivas femeninas, (...).**

28.- Se quiere decir con ello que la ley anteproyectada, si bien responde a la loable finalidad de establecer un marco normativo que garantice la igualdad y evite la discriminación de las personas sometidas a su ámbito de aplicación, **contempla medidas de actuación pública y políticas públicas, y contiene determinadas previsiones, que propician el, sin duda, indeseado efecto de generar situaciones de discriminación positiva y, por tanto, de discriminación, por lo general indirecta, de aquellas personas no contempladas en su ámbito subjetivo de aplicación, especialmente significativa respecto de las mujeres, que contradicen los postulados derivados del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 CE, y se contienen singularmente en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres**".

La ciudadanía española tiene derecho a no creer en la existencia de esta "identidad sexual sentida", ya que el artículo 16 de la Constitución Española especifica claramente que "[s]e garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades", además de indicar que "[n]inguna confesión tendrá carácter estatal".

Queremos destacar que cuatro vocales del CGPJ comparten esta opinión sobre la vulneración del derecho a la libertad de conciencia en la propuesta del Gobierno, habiendo plasmado esta opinión en el voto particular emitido, disponible en la página web del Poder Judicial⁷.

ENMIENDA SEGUNDA

⁶ En la redacción final del PL se ha trasladado a la disposición final novena (modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte).

⁷

<https://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/COMISI%C3%93N%20DE%20ESTUDIOS%20E%20INFORMES/INFORMES%20DE%20LEY/FICHERO/20220420%20Informe%20al%20proyecto%20Ley%20igualdad%20personas%20trans%20y%20garant%C3%ADa%20derechos%20personas%20LGTBI%20VP2%20v3.pdf>



ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminación del apartado o) del artículo 3 y resto de referencias a la “violencia intragénero” en el texto, incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias y finales.

JUSTIFICACIÓN

Modifica la definición de género del Convenio de Estambul, ratificado por el Estado español y por tanto de obligado cumplimiento en nuestro país.

ENMIENDA TERCERA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminación de todo el Título II del PL.

JUSTIFICACIÓN

Adicionalmente a lo indicado en la justificación de la enmienda anterior y de forma complementaria, encontramos en este Título II (a suprimir) otro de los objetivos principales del PL que es alterar el ordenamiento jurídico español al desvincular la mención registral del sexo de las personas de la categoría biológica sexo.

La propuesta normativa del Gobierno **vulnera el principio de seguridad jurídica** al pretender **sustituir (mediante la redefinición de su significado) una variable tan relevante en nuestro ordenamiento jurídico (base de las políticas de igualdad y contra la violencia machista, además de fundamental en la recogida de datos estadísticos) como es el sexo**. Ciertamente, en la propuesta se especifica muy claramente que el concepto de “identidad sexual sentida” y el sexo no son lo mismo, dado que -desde esta creencia- ambos conceptos pueden o no coincidir, tal y como se describe en el artículo 3 PL:

“h) Identidad sexual: **vivencia interna e individual del sexo** tal y **como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer**.

(...)

j) Persona trans: **persona cuya identidad sexual no se corresponde con el sexo asignado al nacer**.

Vemos además que para esta creencia el sexo “se asigna” al nacer, como si se tratase de un reparto indiscriminado realizado por alguna fuerza misteriosa y no de una realidad biológica, material, comprobable por los sentidos (vista) y por técnicas científicas (análisis del ADN), incluso desde antes del nacimiento (ecografías o pruebas genéticas como la amniocentesis).

De manera que, de prosperar esta redacción y si el PL se transforma en ley, quedará impuesta por imperativo legal la creencia de que todas las personas tienen una



“identidad sexual sentida”, la cual en ocasiones no se corresponde con el sexo de la persona.

Sin embargo, la propuesta no hace ningún planteamiento que otorgue ninguna visibilidad a dicha “identidad sexual sentida” sino que **su pretensión es que dicha “identidad sexual sentida” sea registrada de manera oficial ante el Registro Civil, en sustitución del sexo de las personas.**

Ello contraviene las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005⁸, cuyo fin se describe en los siguientes términos (el destacado no se encuentra en el original):

“Las Directrices de técnica normativa que ahora se aprueban tienen un **objetivo fundamental: Lograr un mayor grado de acercamiento al principio constitucional de seguridad jurídica**, mediante la mejora de la calidad técnica y lingüística de todas las normas de origen gubernamental con la homogeneización y normalización de los textos de las disposiciones. Se trata de una **herramienta** que permite elaborar las disposiciones con una sistemática homogénea y **ayuda a utilizar un lenguaje correcto** de modo que puedan ser mejor comprendidas por los ciudadanos”.

En cuanto al lenguaje a utilizar, las Directrices remiten a la Real Academia Española:

“IV. Criterios lingüísticos generales

101. Lenguaje claro y preciso, de nivel culto, pero accesible.

102. Adecuación a las normas lingüísticas generales de la **Real Academia Española**”.

Por su parte, la Real Academia Española (en adelante, RAE) recoge la siguiente definición de sexo⁹:

sexo

Del lat. *sexus*.

1. m. Condición orgánica, masculina o femenina, de los animales y las plantas.
2. m. Conjunto de seres pertenecientes a un mismo sexo (“Sexo masculino, femenino”).
3. m. Órganos sexuales.
4. m. Actividad sexual.

Todo lo anterior pone de relevancia que este PL vulnera también las disposiciones del Código Civil, pues el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil establece en su Artículo 3 que:

“1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras,”

Adicionalmente, **el abandono de la variable sexo como concepto fundamental que distingue a las mujeres de los hombres es también inconstitucional por no respetar el principio de jerarquía normativa garantizado en el artículo 9.3. CE al contradecir normas de rango superior a una ley ordinaria como la que se convertiría este PL en caso de aprobarse.**

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-13020>

⁹ <https://dle.rae.es/sexo>



En concreto, **el PL contradice la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer¹⁰ (en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés), instrumento jurídico internacional de Derechos Humanos** aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) y ratificado por el Estado español el 16 de diciembre de 1983 (BOE nº 69 de 21 de marzo de 1984¹¹).

La CEDAW establece lo siguiente en su artículo 1 (el destacado no se encuentra en el original):

“A los efectos de la presente Convención, la expresión **“discriminación contra la mujer”** denotará toda **distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

El artículo 96.1 de la Constitución Española establece que

“1. Los **tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España**, formarán **parte del ordenamiento interno**. Sus disposiciones **sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados** o de acuerdo con las **normas generales del Derecho internacional”**.

El PL vulnera igualmente los principios establecidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹², cuyo artículo 3 “El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres” dispone lo siguiente:

“**El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo**, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil”.

Igualmente, el artículo 20 “Adecuación de las estadísticas y estudios” dispone

“Al objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice la integración de modo efectivo de la perspectiva de género en su actividad ordinaria, los poderes públicos, en la elaboración de sus estudios y estadísticas, deberán:

a) **Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que lleven a cabo.**

¹⁰

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-6749>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-6115>



Por su parte, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹³, en la creación del Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer recogido en el artículo 30:

“1. Se constituirá el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, como órgano colegiado adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, al que corresponderá el asesoramiento, evaluación, colaboración institucional, elaboración de informes y estudios, y propuestas de actuación en materia de violencia de género. (...) En cualquier caso, **los datos contenidos en dichos informes, estudios y propuestas se consignarán desagregados por sexo.**”

Es decir, en caso de prosperar este PL,

- en las “listas cremallera”, que se han establecido para conseguir una paridad entre los sexos;
- en el reparto de recursos a disposición de las mujeres víctimas de violencia machista, que son disposiciones establecidas para combatir la discriminación por sexo;
- ante una serie de datos estadísticos segregados por sexo -en función de las obligaciones vistas en los párrafos anteriores-;
- etc.

no se podrá distinguir entre las personas de un sexo y las personas del sexo opuesto que hubiesen alegado tener una “identidad sexual sentida” de dicho sexo, vulnerando las disposiciones establecidas en las normas de rango superior, por lo que la pretensión de abandonar la monitorización de la variable ‘sexo’ propuesta en el PL es claramente inconstitucional.

ENMIENDA CUARTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminación del Título III.

JUSTIFICACIÓN

El Título III lleva por título “Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBifobia”, cuyo contenido se solapa con lo estipulado en la vigente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación¹⁴; norma que debería haberse reflejado como ya existente en el ámbito de defensa de derechos en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al PL, por lo que no hace falta una nueva norma que provoque dispersión normativa.

Por otra parte, es necesario mencionar dentro de este Título la inconstitucionalidad de la redacción del apartado 4 del artículo 66 por vulnerar el artículo 27.3 de la CE:

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2004-21760>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>



“3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

El sesgo ideológico se muestra de forma muy clara en la **amenaza a la retirada de la patria potestad a las madres y padres que no comulguen con el credo de la “identidad sexual sentida”** en aquellas familias en que sean personas **menores de edad quienes manifiesten confusión o malestar respecto de su sexo/cuerpo sexuado**. Como vemos en el artículo 66.4 PL, no creer en el concepto de “identidad sexual sentida” se describe como una “negativa a respetar” dicha “identidad” -ofensa equivalente a “herejía”:

“4. **La negativa a respetar la** orientación e **identidad sexual**, expresión de género o características sexuales de una persona menor, como **componente fundamental de su desarrollo personal**, por parte de su entorno familiar, **deberá tenerse en cuenta a efectos de valorar una situación de riesgo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero”.

ENMIENDA QUINTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminación del Título IV.

JUSTIFICACIÓN

El Título III lleva por título “Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia”, cuyo contenido se solapa con lo estipulado en la vigente Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación¹⁵; norma que debería haberse reflejado como ya existente en el ámbito de defensa de derechos en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo que acompaña al PL, por lo que no hace falta una nueva norma que provoque dispersión normativa.

Adicionalmente, es necesario aclarar que se incluyen sanciones administrativas para quienes expresen “opiniones vejatorias” en relación a la “identidad sexual sentida” que se protege en esta propuesta normativa, siendo que desde el colectivo LGTBI se considera una ofensa y una manifestación de transfobia la mera expresión de realidades biológicas incontestables como que sólo existen dos sexos y estos son inmutables, por ser expresiones contrarias a esta creencia.

Esto ha sido igualmente recogido en el voto particular mencionado anteriormente de cuatro vocales del CGPJ, donde se indica también lo siguiente (el destacado no se encuentra en el original):

“En relación con la libertad ideológica o religiosa **dicha libertad fundamental abarca no sólo el derecho a profesar una determinada ideología o credo religioso, sino**

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-11589>



igualmente el derecho a expresarse libremente en relación con dichas creencias. En cierto modo, a los efectos que aquí interesan, **dicha libertad fundamental se solapa con la libertad de expresión.**

En el ámbito de la libertad de expresión, llaman la atención las **medidas que el APL incluye contra los discursos de odio que podrían emplearse para impedir el pluralismo ideológico, cercenando la libertad de expresión de quienes piensan de modo diferente y sustrayendo al resto de ciudadanos de la posibilidad de contrastar ideas y opiniones.** También llama la atención que se prevea sancionar conductas entre particulares”.

Por lo que la propuesta ideológica del Gobierno vulnera los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de opinión protegidos en el artículo 20.1 CE, siendo una nueva causa de inconstitucionalidad:

“1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

ENMIENDA SEXTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Disposición transitoria segunda. Solicitudes de rectificación registral de la mención relativa al sexo en tramitación.

JUSTIFICACIÓN

Por depender directamente del Título II, el cual es inconstitucional por los motivos indicados anteriormente.

ENMIENDA SÉPTIMA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Disposición final décimo cuarta. Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

JUSTIFICACIÓN

Por basar su fundamento en los mismos principios que el Título II, el cual es inconstitucional por los motivos indicados anteriormente.



2. ABANDONO DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA PRESENTES EN EL TEXTO PROPUESTO POR EL GOBIERNO

ENMIENDA OCTAVA

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN: Sustituir toda referencia realizada en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “orientación sexual, identidad sexual, expresión de género y características sexuales” u “orientación o identidad sexual, expresión de género y características sexuales” por “orientación sexual”.

JUSTIFICACIÓN

La base ideológica para este PL son los llamados Principios de Yogyakarta (en adelante, PY), elaborados en 2006 y ampliamente citados en las propuestas normativas anteriores (borradores filtrados en febrero de 2021 y las proposiciones de Ley de Podemos en la XII Legislatura¹⁶), a pesar de la desaparición de cualquier mención al respecto en la Exposición de motivos tras las aclaraciones realizadas por el feminismo de que dichos Principios no son un instrumento jurídico válido reconocido por los Estados, ni tienen ninguna fuerza vinculante, sino que son un documento firmado por un grupo de personas reunidas a título individual, el cual ha sido rechazado por Naciones Unidas cuando se le ha intentado presentar para su aprobación.

Sin embargo, a pesar de no estar citados expresamente y de no ser ningún documento oficial, el planteamiento del PL del Gobierno bebe directamente de dichos Principios privados, aunque no sean nombrados en ningún momento.

Esto se puede apreciar en los usos realizados por el Gobierno del acrónimo “LGTBI” y de la expresión recurrente a lo largo de todo el texto del PL “orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales”, como explicaremos a continuación.

En los PY se acuñó por primera vez la unión artificial de dos conceptos antitéticos como son “orientación sexual” e “identidad de género”, nociones que son totalmente incompatibles entre sí dado que la “orientación sexual” (hetero-, homo- o bisexual) se define en base a la materialidad de los cuerpos sexuados de nuestra especie, mientras que la “identidad de género” se refiere a sentimientos o creencias personales imposibles

¹⁶ http://www.congreso.es/public_oficiales/L12/CONG/BOCG/B/BOCG-12-B-220-1.PDF



de comprobar, que contradicen precisamente la realidad sexuada de los seres humanos.

Estos conceptos están definidos en los PY de la siguiente manera¹⁷:

[1] Se entiende por orientación sexual la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

[2] Se entiende por identidad de género la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos”.

Como se aprecia, para esta ideología el sexo se “asigna” al nacer, exactamente la misma posición ideológica que sigue el PL. Los PY fueron desarrollados en torno a una concepción acientífica de la naturaleza humana, en la que **se obvia cualquier referencia a la naturaleza sexuada de nuestros cuerpos, lo que produce la paradoja de acabar negando en la práctica el propio concepto de preferencia u “orientación sexual”, al que supuestamente pretende proteger.**

En los PY no se aclara qué relación guarda la percepción interna alegada con “el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos” (que forman parte, según su visión, de las “expresiones de género”, de acuerdo con la definición vista más arriba).

Sin embargo, desde el punto de vista feminista, recogido en los Tratados y Convenios internacionales debidamente ratificados por el Estado Español como el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y cuyo Instrumento de ratificación por el Estado español fue publicado en el BOE el 6/06/2014¹⁸, el género es una construcción social y no un sentimiento o una identidad.

“Artículo 3 Convenio Estambul

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

c) Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;”

Los PY sufrieron una ampliación en 2017, siendo esta adición referida habitualmente como PY+10. Es en esta ampliación posterior donde se fija la **expresión ampliada “orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características**

¹⁷ <http://yogyakartaprinciples.org/introduction-sp/>

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-5947>



sexuales”, prácticamente idéntica a la utilizada por el Gobierno en el PL, con la única salvedad de haber modificado “identidad de género” por “identidad sexual”, dejando el resto tal cual se nombra en los PY.

ENMIENDA NOVENA

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN: Sustituir toda referencia en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “LGTBI” por “LGB”.

JUSTIFICACIÓN

Como continuación a lo indicado en la enmienda anterior, es fundamental aclarar la discrepancia de situaciones alojadas artificialmente bajo el acrónimo "LGTBI", a saber:

- Las letras L (lesbianas), G (gays) y B (bisexuales) hacen referencia a orientaciones sexuales, sin que ello tenga ninguna relevancia ni impacto en ningún ámbito adicional como el desempeño deportivo de los y las atletas, acceso a espacios segregados por sexo, listas paritarias y cuotas, estudios científicos en los que se deba dejar constancia del sexo de las personas, etc;
- La I (intersex) se refiere a las personas con Diferencias en su Desarrollo Sexual, circunstancia de carácter físico que sí puede tener incidencia, por ejemplo, en el desempeño deportivo, con especial impacto en la categoría femenina como es el caso de Caster Semenya: varón biológico con insensibilidad a los andrógenos, cuyo sexo legal es femenino);
- mientras que la T ("trans") se refiere a personas que alegan tener una "identidad sexual" distinta a su sexo, hecho que, al hilo de los comentarios anteriores, sí podría afectar al deporte femenino en el caso de haber varones que quisiesen competir en la categoría femenina con el perjuicio que ello acarrearía a las atletas mujeres, además de comportar alteraciones estadísticas, corrupción de datos de los estudios científicos, invasión de los espacios segregados por sexo, etc. .

ENMIENDA DÉCIMA

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN: Sustituir toda referencia en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales” por “lesbianas, gays y bisexuales”.

JUSTIFICACIÓN

Misma que la indicada para la enmienda anterior.



ENMIENDA DÉCIMO PRIMERA

ENMIENDA DE MODIFICACIÓN: Sustituir toda referencia en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “LGTBIfobia” por “homofobia y lesbofobia” y a “LGTBIfóbicos/as” por “homofóbicos/as y lesbofóbicos/as”.

JUSTIFICACIÓN

Como continuación del punto anterior, añadir que la amalgama de situaciones que no tienen ninguna relación entre sí vuelve totalmente incongruente el concepto difuso de “LGTBIfobia”.

ENMIENDA DÉCIMO SEGUNDA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminar las menciones realizadas en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “progenitor gestante” o “progenitor no gestante”.

JUSTIFICACIÓN

Son expresiones deshumanizadoras y redundantes con las palabras “madre” y “padre”, que contravienen las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005¹⁹, mencionadas en la página 4 de este documento.

ENMIENDA DÉCIMO TERCERA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminar las menciones realizadas en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “cónyuge supérstite gestante”.

JUSTIFICACIÓN

Es una expresión deshumanizadora y redundante con la palabra “viuda”, que contraviene las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005²⁰, mencionadas en la página 4 de este documento.

¹⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-13020>

²⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-13020>



ENMIENDA DÉCIMO CUARTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminar las menciones realizadas en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “persona trans gestante”.

JUSTIFICACIÓN

Es una expresión deshumanizadora y redundante con la palabra “mujer”, que contraviene las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005²¹, mencionadas en la página 4 de este documento, además de vulnerar el artículo 16 de la CE.

ENMIENDA DÉCIMO QUINTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminar “A efectos de determinar si la identificación resulta confusa no se otorgará relevancia a la correspondencia del nombre con el sexo o la identidad sexual de la persona” de la redacción propuesta en la Disposición final duodécima, Tres, relativa a la Modificación de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, en concreto, del artículo 51.

JUSTIFICACIÓN

El sexo no es equivalente de la “identidad sexual”.

ENMIENDA DÉCIMO SEXTA

ENMIENDA DE SUPRESIÓN: Eliminar las menciones realizadas en el texto (incluyendo las disposiciones adicionales, transitorias o finales) a “personas funcionarias trans gestantes”.

JUSTIFICACIÓN

Es una expresión deshumanizadora y redundante con la palabra “mujer”, que contraviene las Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005²², mencionadas en la página 4 de este documento, además de vulnerar el artículo 16 de la CE.

²¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-13020>

²² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2005-13020>



Confluencia Movimiento Feminista
Propuesta de enmiendas al articulado del *Proyecto de Ley*
para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la
garantía de los derechos de las personas LGTBI



España, 1 de noviembre de 2022